RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

En atención a la queja ambiental identificada con el expediente **SCQ-131-1557-2026**, relacionada con la presunta intervención de árboles y captación de agua en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro, CORNARE realizó visita técnica el 21 de octubre de 2026. Los resultados quedaron consignados en el Informe Técnico IT-06989-2026 del 30 de octubre de 2026, encontrando que:

> *"(…) Durante la visita técnica realizada el 21 de octubre de 2026, en atención a la queja ambiental SCQ-131-1557-2026, se evidenciaron intervenciones en la cobertura vegetal del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-64815, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro, consistentes en la remoción de pastos y vegetación secundaria, así como la tala de individuos arbóreos aislados localizados por fuera de áreas de bosque natural. En total, se identificaron tocones correspondientes a dos (2) individuos arbóreos nativos con diámetros superiores a 10 cm en las coordenadas geográficas 75°23'45,77" O y 6°4'5,82" N (Tala 1). Adicionalmente en inmediaciones de las coordenadas 75°23'44,50" O y*

6°4'5,04" N (tala 2), se evidenciaron dos (2) tocones adicionales correspondientes a individuos arbóreos nativos y dos (2) individuos arbustivos con diámetros inferiores a 2 cm. Asimismo, se observaron residuos vegetales derivados, presuntamente, de las actividades de limpieza y tala. Según lo manifestado por la señora Ruth Mary Durango Vélez, estas actividades se habrían ejecutado aproximadamente veinte (20) días antes de la visita".

"De acuerdo con la información consultada en las bases de datos corporativas de CORNARE, no se encontraron actos administrativos vigentes que autorizaran el aprovechamiento forestal de los individuos intervenidos en el predio con FMI No. 020-64815. Adicionalmente, la señora Ruth Mary Durango Vélez manifestó no contar con permisos o autorizaciones ambientales para realizar dichas actividades y señaló que, según su conocimiento, los individuos arbóreos con diámetros inferiores a 30 cm no requerían autorización para su aprovechamiento".

"Mediante el análisis cartográfico se estableció que el predio con FMI No. 020-64815 se encuentra dentro del ámbito del POMCA del río Negro y, casi en su totalidad, al interior del ***Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) El Capiro".***

"Asimismo, se identificó un nacimiento de agua sin denominación al interior del inmueble en las coordenadas geográficas 75°23'45,24" O y 6°4'4,82" N, para el cual se reporta una delimitación de las áreas de protección conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Al contrastar la ubicación de las intervenciones con dichas áreas, se determinó que la "tala 2", consistente en la tala de dos (2) individuos arbóreos nativos y dos (2) individuos arbustivos, identificados en inmediaciones de las coordenadas 75°23'44,50" O y 6°4'5,04" N, se encuentra dentro de las zonas de protección delimitadas, lo que representa una afectación de la cobertura vegetal asociada a estas áreas".

"En relación con la presunta captación no autorizada del recurso hídrico, durante la visita se identificó un nacimiento de agua al interior del predio con FMI No. 020-64815 y una manguera que, según lo manifestado por la señora Ruth Mary Durango Vélez, sería utilizada por los propietarios y/o residentes del predio colindante con FMI No. 020-29705 para captar agua de dicho nacimiento. También se observaron tanques de almacenamiento presuntamente asociados al uso del recurso hídrico".

"En la revisión de antecedentes corporativos se identificó el ***expediente 05615-RURH-2025-1037652929****, relacionado con el registro del predio con FMI No. 020-64815 en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), en el cual se reportó un caudal registrado de 0,014 L/s para uso doméstico, en beneficio de dicho inmueble. Sin embargo, no se encontraron*

antecedentes con respecto al predio con FMI No.:020-29705 en el que se autorice la captación evidenciada en campo".

"En consecuencia, los hallazgos obtenidos durante la visita técnica permiten corroborar la intervención de la cobertura vegetal en el predio identificado con FMI n.º 020-64815, consistente en la tala de cuatro (4) individuos arbóreos nativos y dos (2) individuos arbustivos, de los cuales dos (2) individuos arbóreos y dos (2) arbustivos se encontraban dentro de las áreas de protección de la fuente hídrica identificada".

"Asimismo, se evidenció infraestructura asociada a la captación del recurso hídrico desde el nacimiento ubicado en dicho inmueble, cuyo presunto aprovechamiento por parte de terceros deberá ser objeto de la correspondiente evaluación administrativa, teniendo en cuenta los antecedentes consultados y las competencias de la autoridad ambiental".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro (VUR) en fecha el 04 de noviembre de 2026, se evidenció que el predio identificado con FMI 020-64815 se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es el señor **JUAN PABLO ECHAVARRÍA DURANGO**, identificado con CC 1037652929 según la ANOTACION: Nro 14 Fecha: 26-03-2025 Radicación: 2025-020-6-5031.

Que el día 05 de noviembre de 2026, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató con relación al predio FMI 020-64815, lo siguiente:

Expediente **05615-RURH-2025-1037652929,** Correspondencia externa **CE-13498-2025 del 28 de julio de 2025,** mediante la cual el señor Juan Pablo Echavarria Durango allega **el FORMULARIO PARA EL REGISTRO USUARIOS RECURSO HIDRICO, IT-06774-2025** del 26 de septiembre de 2025, Así mismo, obra el Informe Técnico IT-06774-2025 del 26 de septiembre de 2025, mediante el cual se emitió concepto técnico respecto de la solicitud presentada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el

medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

"Artículo 8 *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (…)*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (…)

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone:

*"*Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(…)* ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural****. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.",*

y artículo 2.2.1.1.12.14. ¨***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío****. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece*: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Así mismo, el artículo 58, sustituido por el ACTO LEGISLATIVO 01 de 1999, reza lo siguiente:

Artículo 1. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las

Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-06989-2026 del 30 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende*

necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con el propósito de prevenir la ocurrencia de situaciones que puedan ocasionar una mayor afectación al medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana, esta Corporación, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le han sido atribuidas y con fundamento en las disposiciones normativas previamente citadas, procederá a imponer:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO DE AGUA; actividades que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-64815, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro, el cual se encuentra localizado, casi en su totalidad, al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) El Capiro. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con ocasión de la visita técnica realizada el 21 de octubre de 2026, en atención a la queja ambiental SCQ-131-1557-2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico IT-06989-2026 del 30 de octubre de 2026, se evidenciaron intervenciones sobre la cobertura vegetal existente en el predio, sin contar con autorización, así:

a) Tala 1: dos (2) individuos arbóreos nativos con diámetros superiores a 10 cm, en las coordenadas geográficas 75°23′45,77″ O y 6°4′5,82″ N.

b) Tala 2: dos (2) individuos arbóreos nativos y dos (2) individuos arbustivos, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 75°23′44,50″ O y 6°4′5,04″ N, intervención que se localiza dentro de la ronda de protección del nacimiento de agua sin denominación ubicado al interior del predio, delimitada conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

La presente medida que se impone a el señor **JUAN PABLO ECHAVARRÍA DURANGO**, identificado con CC 1037652929, en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas, titular del predio identificado con FMI 020-64815.

En relación a la captación de agua, esta seguirá siendo objeto de control y seguimiento en el correspondiente expediente SCQ-131-0929-2026.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1557-2026 del 06 de octubre de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06989-2026 del 30 de octubre de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha del 04 de noviembre de 2026, del predio identificado con FMI 020-64815.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO DE AGUA**; actividades que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-64815, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro, el cual se encuentra localizado, casi en su totalidad, al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) El Capiro. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con ocasión de la visita técnica realizada el 21 de octubre de 2026, en atención a la queja ambiental SCQ-131-1557-2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico IT-06989-2026 del 30 de octubre de 2026, se evidenciaron intervenciones sobre la cobertura vegetal existente en el predio, sin contar con autorización, así: a) Tala 1: dos (2) individuos arbóreos nativos con diámetros superiores a 10 cm, en las coordenadas geográficas 75°23′45,77″ O y 6°4′5,82″ N. y b) Tala 2: dos (2) individuos arbóreos nativos y dos (2) individuos arbustivos, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 75°23′44,50″ O y 6°4′5,04″ N, intervención que se localiza dentro de la ronda de protección del nacimiento de agua sin denominación ubicado al interior del predio, delimitada conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Medida que se impone a el señor **JUAN PABLO ECHAVARRÍA DURANGO**, identificado con CC 1037652929, en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas, titular del predio identificado con FMI 020-64815, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN PABLO ECHAVARRÍA DURANGO**, identificado con CC 1037652929, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique el aprovechamiento o uso de los recursos naturales y del ambiente sin contar

previamente con el respectivo permiso, autorización o concepto técnico emitido por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad ambiental de las actividades a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo correspondientes.

2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra **PROHIBIDA**, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución de la autoridad ambiental.
3. **GESTIONAR** previamente ante Cornare cualquier futura intervención que pretenda desarrollarse dentro del área protegida, especialmente aprovechamiento forestal o modificación de la cobertura vegetal, garantizando su evaluación conforme al régimen de usos establecido en el Plan de Manejo del DRMI El Capiro.
4. **ABSTENERSE** de realizar nuevas actividades de adecuación del terreno, remoción de cobertura vegetal, movimiento de tierras o aprovechamiento forestal dentro del predio sin contar previamente con los permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales que resulten aplicables, expedidos por Cornare o la autoridad competente.
5. **REALIZAR** la restauración de los 4 individuos arbóreos intervenidos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo nativo intervenido deberán plantarse (4) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de compensación equivalente a 1:4. Para el caso, el total a restaurar será de **16 árboles.**

   Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la compensación se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno roso, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, laurel amarillo, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio.

   Para la anterior restauración no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. La restauración deberá llevarse a cabo en los predios intervenidos, al interior de la zonificación ambiental de zona de Preservación del área protegida DRMI El Capiro.

6. **RESPETAR** los retiros del nacimiento de agua y del cauce natural de la fuente hídrica sin denominación, establecidos mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, que define una distancia mínima radial de **treinta (30) metros** del nacimiento de agua y una franja mínima de protección de **diez (10) metros** a cada lado del cauce. En esta área no se podrán ejecutar talas, obras civiles, actividades de movimiento de tierras, vertimientos ni intervenciones adicionales, salvo que se cuente con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare. Asimismo, deberá garantizarse la conservación y el fomento de vegetación nativa dentro

de esta franja, permitiendo la sucesión natural o realizando procesos de enriquecimiento forestal que contribuyan a mantener la integridad ecológica de la ronda hídrica.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, se deberá allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

Para dar respuesta, podrán hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de **SCQ-131-1557-2026**.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a el señor **JUAN PABLO ECHAVARRÍA DURANGO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente Queja: **SCQ-131-1557-2026**
Fecha:03/11/2026
Proyectó: Marcela García
Revisó: Joseph Díaz
Aprobó: Ornella Alean
Técnico: Laura Camila Medina
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/11/2026 **Hora:** 07:04 PM **No. Consulta:** 886341156
No. Matricula Inmobiliaria: 020-64815 **Referencia Catastral:** 05615000200000001011000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-04-1994 Radicación: 1994-020-6-2547
Doc: OFICIO DAP-217 DEL 1994-02-21 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO RESTRICCION PARA CONSTRUCCION POR AREA Y USO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO
A: BOTERO B. JORGE A. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-020-6-2890
Doc: RESOLUCION 031 DEL 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2 (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: INVERSIONES PUNTO LTDA.Y CIA. S. EN C. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-06-2000 Radicación: 2000-020-6-3452
Doc: RESOLUCION 043 DEL 2000-06-06 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE APTITUD FORESTAL, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2 (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO
A: INVERSIONES PUNTO LTDA. Y CIA. S. EN C. X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-10-2001 Radicación: 2001-020-6-5525
Doc: ESCRITURA 4691 DEL 2001-10-17 00:00:00 NOTARIA 29 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: INVERSIONES PUNTO S.A. NIT. 8909119080 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-2002 Radicación: 2002-020-6-94
Doc: ESCRITURA 5660 DEL 2001-12-20 00:00:00 NOTARIA 29 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $12.750.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES PUNTO S.A. NIT. 8909119080
A: GONZALEZ USUGA LUIS FERNANDO CC 71728061 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-03-2002 Radicación: 2002-020-6-1393
Doc: ESCRITURA 1017 DEL 2002-03-14 00:00:00 NOTARIA 29 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION A ESCRITURA # 5660 EN EL SENTIDO DE DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO SU ESTADO CIVIL. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GONZALEZ USUGA LUIS FERNANDO CC 71728061 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-03-2002 Radicación: 2002-020-6-1393
Doc: ESCRITURA 1017 DEL 2002-03-14 00:00:00 NOTARIA 29 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN) (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ USUGA LUIS FERNANDO CC 71728061 X
A: "CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A."

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 28-08-2007 Radicación: 2007-020-6-6488
Doc: ESCRITURA 5766 DEL 2007-08-15 00:00:00 NOTARIA 12 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $55.000.000
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.
A: GONZALEZ USUGA LUIS FERNANDO CC 71728061 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-08-2007 Radicación: 2007-020-6-6489
Doc: ESCRITURA 1584 DEL 2007-08-06 00:00:00 NOTARIA 3 DE ENVIGADO VALOR ACTO: $51.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ USUGA LUIS FERNANDO CC 71728061
A: ECHAVARRIA TORO OCTAVIO EUGENIO CC 8354218 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 19-10-2010 Radicación: 2010-020-6-7757
Doc: OFICIO 016 DEL 2007-02-19 00:00:00 JUZGADO 10 DE FAMILIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL INTERDICCION POR DISIPACION - CON BASE EN LA LEY 1306 DEL 05-06-2.009, ART. 87 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ECHAVARRIA TORO OCTAVIO EUGENIO CC 8354218 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 05-04-2017 Radicación: 2017-020-6-3646
Doc: ACUERDO 326 DEL 2015-07-01 00:00:00 CORNARE DE SANTUARIO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES AFECTACION DE USO DEL SUELO- AREA PROTEGIDA Y DECLARADA-DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO "EL CAPIRO" (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE "CORNARE" NIT. 8909851383

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 16-09-2022 Radicación: 2022-020-6-15658
Doc: OFICIO 1050-1752 DEL 2022-09-08 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 12
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO OF SDT07-472 DEL 11-09-2019 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO. DEL 100%. ANOT 12 (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 26-03-2025 Radicación: 2025-020-6-5031
Doc: ESCRITURA 217 DEL 2025-02-14 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $600.000.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA TERCERA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHAVARRIA TORO OCTAVIO EUGENIO CC 8354218
A: ECHAVARRIA DURANGO JUAN PABLO CC 1037652929 X

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1557-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 67ad68d57cba5757360811cfabecffa69eea53e22fcdf4856d14537cb101e399

Fecha de Carga: 11/11/2026 11:27:37

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 11/11/2026 11:27:49

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 11/11/2026, 11:27:52 a. m.